



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, junio siete de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 56
PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR # 03
DENUNCIANTE	ADRIANA MARIA BEDOYA GARCÉS
DENUNCIADO	FRANKLIN NORVEY TORRES BEDOYA
RADICADO	N° 05-001-31-10-008- 2022-00090-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS Y SUBTEMAS	La Ley 1257 de 2008 en su artículo 16, que modifica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.
DECISIÓN	CONFIRMA

Se decide el recurso de apelación oportunamente formulado por la denunciante **ADRIANA MARIA BEDOYA GARCÉS**, contra la resolución N° 16, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Cinco– Castilla de esta ciudad, dentro de la diligencia de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra del señor **FRANKLIN NORVEY TORRES BEDOYA**.

ANTECEDENTES

El 11 de noviembre del 2021, se presenta ante dicha Comisaría, la señora Bedoya, solicitando medida de protección en contra de su hijo, señor Franklin Norvey Torres Bedoya, misma que le fue aceptada y se conmina al denunciado para que se abstenga de incurrir en nuevos hechos de agresión física, verbal o psicológica en contra de la denunciante; ordena para ambos involucrados terapia psicológica, cita al querellado a descargo y fija fecha para audiencia. Solicita a la Policía del sector brinde protección y acompañamiento a la denunciante y dispone remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

En diligencia de descargos del denunciado, el 6 de diciembre del año anterior, presentó cargos contra la denunciante, y por ello la entidad administrativa

procedió a la acumulación de procesos, citó a la ahora denunciada a descargos, le concedió cinco (5) días al denunciante para que aportara pruebas, y accedió a recibir el testimonio de la testigo que refirió. Mediante auto del 14 de diciembre de 2021, se incorporó a la causa la documentación allegada por el inicialmente denunciado; y el 3 de enero del presente año, se emite auto incorporando documentos aportados por la ahora denunciada.

El 18 de enero que pasó, se lleva a efecto la audiencia de pruebas y fallo, y dándoles la oportunidad para alegar de conclusión, la señora Adriana María expresó que ya siguió fue contra el otro hijo de ella de nombre Diego, que se demora mucho con los pagos, ya se va hasta el final de mes, lava hasta 3 veces en la semana por la misma plata. Por parte del señor Franklin Norbey no hubo pronunciamiento ya que tuvo que ser retirado de la diligencia, conforme obra en constancia secretarial que obra en el plenario.

Seguidamente, el ente Administrativo mediante resolución N° 16 del 18 de enero de 2022 no declaró a ninguna de las dos partes como responsable de los hechos de violencia intrafamiliar, revoco las medidas dispuestas a favor de la apelante, les ordenó a las partes vincularse a terapia psicológica para mejorar la comunicación y relaciones familiares y dispuso la apertura del proceso Conflicto Familiar, para efectos de que la profesional del área del trabajo social adscrita al despacho cumpla con la intervención pertinente, para ese fin debían presentarse el 22 de febrero pasado.

LA IMPUGNACION:

La alzada se fundamenta en que considera que se le ha vulnerado el debido proceso frente a la solicitud de desalojo. Refiere la señora Bedoya Garcés que cada vez los comportamientos del señor Torres Bedoya son más agresivos, lo cual la afecta a ella y a sus hijos psicológicamente, uno de ellos menor de edad. Así mismo, menciona que ya han asistido a terapias psicológicas, pero los conflictos no cesan. Aduce que no tiene responsabilidad alguna con su hijo Franklin, toda vez que él ya tiene 34 años y cuenta con un empleo que le permite ser independiente, por lo que solicita el desalojo del denunciado para efectos de darle fin a la mala convivencia que tienen en el hogar.

PRUEBAS:

Se tuvo como medios de convicción sobre los sucesos constitutivos de violencia.

Documentales:

1. La denuncia formulada por la señora Bedoya,
2. Los descargos rendidos por sendos involucrados,
3. Dos (2) CD contentivos de eventos y desencuentros del señor Torres con distintos miembros de la familia,
4. Denuncia formulada por el señor Diego Alejandro Bedoya Garcés, en Fiscalía, en contra del señor Franklin Norvey Torres Bedoya.

Testimoniales. Declaración de:

1. Dayana Andrea Cataño Bedoya,
2. Diego Alejandro Bedoya Garcés,
3. Leidy Johana Torres Bedoya,

Adujo la denunciante que: "...tengo un hijo FRANKLIN, de 34 años de edad, vive conmigo y mis otros dos hijos, pero el domingo 8 de noviembre 2021, fue muy grosero. Él sacó los baldes del lavadero y no los volvió a colocar ahí. Además, me deja el baño sucio, no colabora con el aseo en las áreas comunes de la casa. Me deja la cocina toda sucia después de utilizarla él. Es que son muchas cosas malucas con él porque tiene malos actos de comportamientos de convivencia que no le soporto, por ejemplo, deja esos fluidos y orines en el baño y somos cuatro personas en la casa y él no considera eso, porque también somos dos mujeres, mi hija de 16 años y yo y mi otro hijo de 31 años y todos merecemos respeto... Él no aporta para su sostenimiento en la casa porque apenas da setenta mil pesos mensuales y eso es todo y no me parece justo. Él tiene cosas muy malucas porque es grabándome sin mi autorización y eso no me gusta, porque me siento amenazada por eso. Además, lo más grave es que no me respeta, me ignora en mi autoridad en la casa, es fastidioso porque no me habla y cuando lo hace es en un tono y diciendo cosas del pasado que me hacen sentir mal. De todas maneras, la casa es mía y yo no lo he podido sacar de allá por las buenas porque dice eso es herencia de él y yo tengo los papeles de la casa es mía y nada más... Aquí vine el otro día, en septiembre de este año y nos dijeron que nos teníamos que tolerar, pero yo siento que él no quiere ceder y su presencia en la casa me afecta porque los otros hijos ven el comportamiento de él y eso no me gusta... Siento que llevo muchos años tratando de tener una buena convivencia y ya no me aguanto más, a veces que quiero que la tierra me trague para no tener que vivir en este infierno tan maluco y yo ya no tengo que aguantarme eso... Estoy cansada psicológicamente. Fui a la Fiscalía a denunciar, pero eso es un caso de violencia intrafamiliar y me tocó venir a esta comisaria porque esto esta así desde el año 2005 y es un caso extremo, siento que esto ya no tiene solución, entonces que se vaya de la casa y ya"

El denunciando en los descargos manifestó: "...Todo lo que ella dice es falso, desde hace mucho tiempo ella nos odia a mí y a mi hermana Leidy Johana Torres, dice barbaridades, es una historia de violencia que tuvimos con ella desde la infancia, siguiendo el patrón de la abuela materna, cuando era niño recibíamos maltratos verbales, psicológicos, nos humillaba con comida, nos negaba la utilización de los servicios básicos como para que no pudiéramos cocinar o bañarnos, desde que éramos menores de edad nos ha echado siempre de la casa, a mi hermana y mi, siempre se notó preferencia por los dos hijos menores, les daba cariño y la preferencia, nunca recibimos cariño, crecimos con miedo a ella. El problema actual que tengo con mi mamá es que ella tiene un proceso con mi hermana Leidy en Fiscalía por violencia intrafamiliar, desde el 2017 que ella vivía en la casa y este año que nos llamó el fiscal, yo le serví de testigo, es por eso que desató la ira de ella hacia mí y mis hijos, es por eso que eme quiere sacar de la casa. Ella refiere que yo dejo orines o fluidos en la habitación y que no pienso en ellos, pero la realidad es que me tocó comprar una vasenilla, para cuando van mis hijos

porque mis dos hermanos para perturbar mi tranquilidad y la de mis hijos se entran para el baño que solo es uno, y se pueden demorar hasta una hora en salir, tiempo que mis hijos sobre todo el más pequeño no puede aguantar, por eso, vi la necesidad de utilizarla. Si fuera como ella dice tampoco aguantaría yo el mal olor de la orina. En cuanto a la cocina, yo muy de vez cocino allá, para prepararle algo a mis hijos cuando los llevo para que se queden conmigo, últimamente no nos he vuelto a llevar por evitar un problema mayor, porque siento que se están desquitando con mis hijos, cuando les cocino, lavo lo que ensucio, eso lo dice por la rabia que me tienen, por las ganas que tienen de sacarme de allá, ellos me ven como un rival o un enemigo... yo casi no les hablo, para evitar conflictos, ella siempre se refiere a mí en malos términos, no me habla cuando lo hace lo hace para decirme cosas como "hágame el favor y no me utiliza la cocina, cuando se va a largar de esta casa, no vuelva a traer a los niños de esta casa y cosas así". Ella es la que ejercida violencia psicológica hacia mí, porque constantemente me perturbaba la tranquilidad haciendo bulla, me humilla prohibiendo cocinar y utilizar los espacios comunes de la casa como el comedor, el garaje, un cuchillo, un trapo, una escoba".

Acerca del aporte económico expuso: "lo que paso es que recién llegado a la casa, yo le daba una cuota más o menos de 300.000 mil pesos mensuales (hace como 5 años) y ella empezó a decirme que no podía comer de lo que había en la casa porque era para otra persona, cuando le preguntaba porque ella se enojaba me decía que lo que yo le daba era poco y no alcanzaba, por lo tanto me toco empezar a comer afuera de la casa, lo que implicaba un gasto adicional, también empezó a decirme que no le utilizara la nevera por lo que me toco comprar una y ponerla en mi pieza para que no se me dañaran los alimentos, el dinero que le doy es para que ajuste los servicios básicos ya que es poco lo que consumo"

Los testigos que desfilaron por la causa, refirieron:

DAYANA ANDREA CATAÑO BEDOYA y DIEGO ALEJANDRO BEDOYA GARCES, precisaron que la relación entre sus consanguíneos siempre ha sido difícil, no tiene comunicación asertiva, siempre en su cotidianidad se presentan inconvenientes de convivencia y que la causa de todo son los malos hábitos y desaseo del señor Franklin. En su relato no se narra de ninguna agresión física o amenazante, todo se constituye en una franca hostilidad y un proceder inadecuado del hijo para incomodar a su mamá y de paso al resto de la familia.

LEIDY JOHANA TORRES BEDOYA igualmente refiere de la mala relación entre sus pares, y carga en su madre la culpa del mal ambiente, ya que aduce que tanto ella como su hermano no han sido muy queridos por la denunciante. De paso narró la situación idéntica que vivió con su progenitora y por la cual también se adelantaron diligencias de violencia intrafamiliar en el año 2017.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Se ha dicho que la violencia intrafamiliar está constituida por todas aquellas formas de relación dentro de la familia que tengan o puedan tener como resultado el daño físico, psíquico, sexual o social, incluyendo amenazas o agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión contra uno o varios de sus miembros. Así, la legislación colombiana contempla la violencia intrafamiliar como el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión

por parte de otro miembro del grupo familiar. La Corte Constitucional, en su sentencia T- 382/94, define la violencia intrafamiliar como *“cualquier trato cruel, degradante o que ocasione dolor y angustia en al ámbito corporal o espiritual”*.

La violencia intrafamiliar se expresa comúnmente mediante agresiones entre los cónyuges, donde por lo general la mujer es víctima de malos tratos por parte del esposo. El maltrato entre cónyuges constituye la mayor proporción de los episodios violentos al interior del hogar, seguido del maltrato infantil y las agresiones entre hermanos. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, define a la familia como *“el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de con-traer matrimonio, o por voluntad responsable de conformarla.”* En el mismo artículo se señala que *“el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia”*, y que cualquier forma de violencia al interior de ésta, será sancionada por la ley, dado que la violencia se considera destructiva de la unidad e integridad familiar.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que toda miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. De paso el artículo 17, que modificó e 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de

protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

De ahí entonces que corresponda a esta juez de instancia determinar si conforme a las pruebas oportuna y eficazmente allegadas, le asiste razón al apelante en su inconformidad, habida cuenta que incumbe a las partes demostrar el supuesto de la existencia o inexistencia de los hechos que le sirvieron de fundamento a las consecuencias sancionatorias que pesan sobre los involucrados.

CASO CONCRETO.

Con apoyo en lo anterior es claro para el despacho que existe violencia intrafamiliar siempre y cuando cualquier forma de violencia sea considerada destructiva de la armonía y unidad familiar, y es allí donde las autoridades judiciales y administrativas deberán prevenir, corregir y sancionar toda forma de maltrato físico, verbal o psicológica contraria a la normativa. En los asuntos de violencia intrafamiliar es imprescindible aludir a los derechos de la mujer como víctima de violencia bajo la perspectiva de género – Sentencia T-338/18. Queremos con ello significar que no por canalizar el estudio del asunto bajo esta óptica, se pretenda en todo contexto determinar al varón como el único culpable de agresiones y malos tratos.

Ahora bien, importante es precisar que según lo indicó la apelante, su inconformidad tiene como basamento la trasgresión al debido proceso en virtud que no se hizo pronunciamiento a la solicitud de desalojo.

Para constituir un verdadero Estado Social y democrático de Derecho, es necesario generar garantías que se enmarquen dentro del espectro legal para todos los ciudadanos. Entre esas garantías se encuentra el debido proceso como un pilar inamovible sobre el que descansa todo el sistema jurídico, que soporta la convicción en las instituciones y en el Estado; es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La interpretación de este precepto fundamental lo realiza de manera bastante clara la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-242 de 1999, con ponencia de la magistrada Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, y en donde se establece que la protección de dicho derecho se debe realizar de conformidad con las distintas etapas procesales que el legislador ha definido para cada caso, ya que de no ser así, esta labor estaría sujeta al arbitrio de los encargados de ejercer la función jurisdiccional. A esta función formal del debido proceso se le ha denominado, según la jurisprudencia en cita, como “formas propias de cada juicio”, lo cual se constituye en la garantía mediante la cual se procura protección efectiva de este derecho, a través del cual se pretende contrarrestar situaciones que den lugar al desconocimiento de la ley, y, por ende, se reemplace la ley con vías de hecho.

De acuerdo con las apreciaciones realizadas por la Corte Constitucional sobre la noción del debido proceso aplicado al procedimiento administrativo, éste se define como: *(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la Administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la Administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.* (Cfr. Sentencias T-909 de 2009, T-653 de 2006 y T-552 de 1992).

El debido proceso administrativo, entendido como derecho fundamental, se hace manifiesto a través de una serie de complejos principios, reglas y mandatos que la normatividad le impone a la Administración para que funcione de manera ordenada, y que en virtud de éstos es indispensable notificar a los administrados de los actos que repercutan en sus derechos, además de brindarles la oportunidad de exponer sus posiciones y presentar las pruebas que demuestren sus derechos. En todos los casos, estas actuaciones deben estar ajustadas a la

plena observancia de las disposiciones legales, a los términos y a las etapas procesales que se describen en el ordenamiento jurídico.

Surge de lo anterior determinar que se trasgrede el debido proceso cuando la autoridad administrativa no respeta los derechos del ciudadano y de suyo, aplica incorrectamente la justicia, que se configura en cuanto se allegan pruebas con desconocimiento del procedimiento establecido para su decreto, práctica y contradicción. Situación que no se configura en este asunto, ya que todas y cada una de las pruebas practicadas se llevaron a cabo con la debida publicidad y garantizando el derecho de contradicción de los involucrados.

Ahora bien, en el Código General del Proceso se consagra el artículo 167 relacionado con la carga de la prueba: “Incumbe a las partes probar el obrar del supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Al respecto podemos definir el principio de la carga de la prueba como un principio de derecho probatorio que para lograr que el juez dirima una controversia aplicando las normas de derecho que precisamente han de restablecer el equilibrio violado, es necesario demostrar en forma plena los actos o hechos jurídicos de donde proceda el derecho, o nazca la obligación invocada. Así, si el interesado en dar la prueba de los hechos básicos de la pretensión no lo hace o la da imperfectamente o descuidada, el resultado le será forzosamente adverso.

Ninguna de las partes goza en el proceso colombiano del privilegio especial de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. El artículo 164 CGP, dispone que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, es decir, que las pruebas constituyen la base esencial en toda sentencia, pues son las que deben demostrar los hechos alegados en la demanda, son las que deben decir al fallador si el accionante tiene razón en las proposiciones que ha consignado o formulado en el libelo inicial, y que, como lo tiene dicho la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia, tienen por finalidad depararle al juez la convicción de la verdad y permitirle verificar la realidad de lo afirmado por el demandante en el libelo demandador, o por las demás partes intervinientes en el proceso en sus respectivos memoriales. En otras palabras, y como también lo dice la jurisprudencia de nuestros más altos Tribunales, se debe

demostrar en el juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho invocado, en tal forma que, si el interesado en aducir la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida o se equivoca en su papel de probar, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

Según las piezas que componen el plenario, la mala relación entre madre e hijo data de tiempo atrás, y se circunscribe a la realización de actos que incomodan a quienes comparten el mismo techo; de hecho mírese como los declarantes en su relato inculpan al contendor de quien los citó como testigos, pues Dayana Andrea y Diego Armando no titubean en indicar que la mala actitud es puesta por el querellado Franklin Norbey, en tanto que Leidy Johana arroga toda la responsabilidad en la progenitora, incluso, rememora sobre el asunto de la misma índole que entre ellas se llevó a cabo en el año 2017. Y refiriéndonos a los asuntos antecedentes de violencia, es claro que hay una mala relación y muy poca comunicación entre el denunciado y denunciante, pero sin que se haya manifestado por ninguno de los intervinientes, bien como partes, ora como testigos, que ello haya llegado a una agresión extrema que ponga en peligro la vida e integridad de quien se siente víctima.

En este punto resulta de suma importancia, según la gran variedad de estudios que se han realizado sobre el tema, exponer las clases de violencia que se han podido establecer:

Violencia física: Es cuando el agresor utiliza el miedo y la agresión, para así paralizar a su víctima, generando daño corporal con golpes, cortadas, u objetos, por ejemplo, con armas. Por ejemplo, cuando los padres/madres de familia golpean a sus hijos/as. Es importante destacar que el maltrato físico está íntegramente ligado al maltrato emocional.

Violencia emocional: Es aquella cuyo objetivo principal es lastimar y herir las emociones de otro miembro de la familia, por medio de humillaciones, amenazas e insultos. Esta situación causa perturbación en el seno familiar, y deriva en un decaimiento de la autoestima tanto en la víctima de este tipo de maltrato, como en quienes suelen presenciarla.

Violencia sexual: Se refiere al hecho de tener cualquier tipo de contacto sexual de manera obligada con otra miembro de la familia. El agresor suele agraviar, ofender y dominar a la víctima, exhibiéndose ante ella con una violencia provocadora y a la vez ofensiva.

Violencia económica: se refiere al exceso de dominio financiero en el seno familiar. En estos casos el agresor que provoca este desequilibrio impone restricciones de tipo financiero, privando a hijos/as y/o pareja de gozar de bienes materiales por falta de dinero, incluso no permite que su pareja goce

del beneficio del trabajo. Esta situación genera situaciones de violencia en público o privado, cargadas de ofensas, gritos, insultos y amenazas. También cuando se abusa o se utiliza sin su consentimiento el valor de la pensión o subsidio de la persona mayor que convive en el hogar.

La situación entre los señores ADRIANA MARIA y FRANKLIN NORVEY, si bien es lamentable, no encaja en el contexto de las definiciones realizadas en precedencia, pues aunque se duele la primera de que no soporta más la situación y que se encuentra muy alterada en su salud, no arrió prueba alguna de ello; por su parte el descendiente, allegó unas pruebas que son indicativas de violencia intrafamiliar pero de él contra su hermano menor, y de su mamá en contra de su hermana, nada que demuestre que la señora Bedoya García lo ha violentado. Es evidente el escaso acerbo probatorio, y por ello difícil queda determinar que existe alguna de las clases de violencia intrafamiliar descritas líneas arriba, pues no hay ninguna pieza sólida y contundente que indique que ha sido tal el hostigamiento de su hijo, que la madre se encuentra en un estado tal que su salud pelagra, y sin olvidar que se aduce por ella y su hija adolescente, que se encuentran recibiendo terapia psicológica, falta ese elemento probatorio que lo confirme.

Y sobre el reparo que hace la quejosa, respecto de que nada se dijo por la entidad administrativa en cuanto al desalojo que pide, el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, indica cuales son las medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar. “Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”.

En efecto, en la complejidad de la vida intrafamiliar pueden presentarse conflictos que trasciendan al ámbito de la violencia, para cuya solución y tratamiento, dada la convivencia cercana y cotidiana entre agresor y víctima, no sólo es suficiente

la adopción de medidas de carácter represivo contra el agresor, sino que además deben implementarse otros mecanismos que, en el ámbito preventivo y correctivo, ofrezcan protección a la víctima a la vez que contribuyan al restablecimiento de la armonía y unidad familiar. Pero resulta que de la realidad que asoma al trámite, no se encuentran elementos serios y contundentes para determinar la ocurrencia de hechos de violencia intrafamiliar que se presenten como amenaza a la vida, la integridad física y salud, de ahí que se hace inviable ordenar que el querellado desaloje el inmueble que habita con su progenitora, pues ha de tener presente la apelante que no por el solo hecho de que ella lo quiera así, la autoridad administrativa lo dispondrá; se reitera, debe haber existido un agravio fuerte y que atente contra la vida y salud de la denunciante, pero como ampliamente se ha explicado, en este asunto no ha ocurrido.

Ahora bien, a fin de propender por las armonía y unidad familiar ya referenciadas, fue que la funcionaria administrativa dispuso para los involucrados terapia psicológica y la apertura del proceso de conflicto familiar, buscando con ello tratar de zanjar diferencias y procurar el restablecimiento de las relaciones familiares entre madre e hijo; adoptó una medida remedio para la situación que se suscita entre la progenitora y su descendiente .

Conclusión de lo anterior es determinar el fracaso de la apelación impetrada, y consecuentemente confirmar la resolución objeto del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

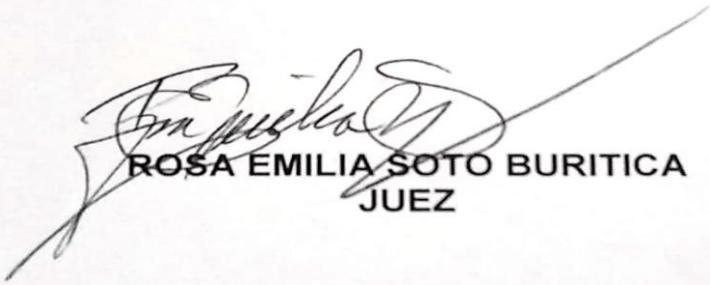
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la resolución N° 016 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Cinco – Castilla, el 18 de enero de 2022, dentro del proceso de violencia intrafamiliar de los señores **ADRIANA MARIA BEDOYA GARCES y FRANKLIN NORBEY TORRES BEDOYA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los involucrados por el medio más expedito, actuación a realizarse por la Secretaria del Despacho.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ